

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 0189-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2016-00110-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Bernardo Andrés Garzón Orozco
Demandados: Invías, municipio de Manizales y otros
Llamada en garantía: Confianza S.A. y La Previsora S.A.

Continuando con el trámite que corresponde, se procede a citar a las partes para Audiencia Inicial el próximo **miércoles (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).**

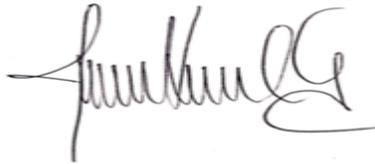
Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pler/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 06 de febrero de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 2 de febrero de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	09/12/2022
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	12/12/2022
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	14/12/2022
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 15/12/2022 al 19/01/2023
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 15/12/2022, el MUNICIPIO DE MANIZALES presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

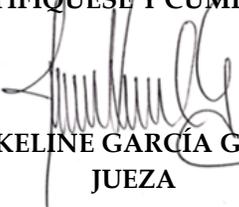
Manizales, Caldas, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 190
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2017-00202-00
Demandante: CARMENZA ARIAS DELGADO
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el MUNICIPIO DE MANIZALES contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/02/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 2 de febrero de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	09/12/2022
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	12/12/2022
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	14/12/2022
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 15/12/2022 al 19/01/2023
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 15/12/2022, el MUNICIPIO DE MANIZALES presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

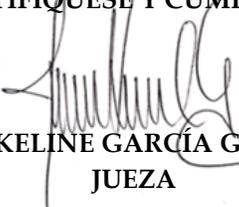
Manizales, Caldas, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 191
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2017-00203-00
Demandante: HUGO GALLEGO URIBE
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el MUNICIPIO DE MANIZALES contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/02/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 172/2023
Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00121-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Accionante: JOSE ALDEMAR GRAJALES TOBÓN Y OTRO
Accionado: MUNICIPIO DE NEIRA, CALDAS Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 Documental aportada:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles a páginas 27 a 57 y 70 a 100 del archivo "01Cuaderno1" del expediente electrónico.

1.2 Documental solicitada:

Conforme lo solicitado en el escrito de la demanda, se decreta la siguiente prueba documental:

Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE NEIRA, CALDAS**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Actas de reunión del OCAD municipal, con las correspondientes citaciones a sus integrantes y a la comunidad, de ser el caso.
- Plan de desarrollo.

- Plan indicativo y planes plurianuales donde se establezcan las asignaciones presupuestales del proyecto, indicando en qué fechas fueron publicados los documentos y en qué sitio web fueron colgados.
- Planes de acción donde esté establecido el proyecto de construcción del bulevar en la calle real y la correspondiente asignación presupuestal, certificando fecha de publicación tanto física como en la página web del municipio.
- Plan de movilidad vial y se indique fecha de aprobación y publicación del mismo.
- Certificación del número de habitantes en el área urbana como rural del municipio de Neira, número de vehículos adscritos a la jurisdicción del municipio, si existen empresas legalmente establecidas para prestar el servicio público de transporte en el área urbana, y número de motocarros que prestan servicio de transporte en el municipio.
- Certificación respecto a si existe en el municipio plan maestro de parqueo público, y se indique fecha de expedición, adjuntando el correspondiente acto administrativo.

1.3. Interrogatorio de parte

Solicita el actor popular el interrogatorio de parte de los accionantes y de los representantes legales de las accionadas.

El artículo 217 del C.P.A.C.A., establece que: *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*.

Teniendo en cuenta que el fin de quien solicita un interrogatorio de parte es la de obtener la confesión de la parte contraria, como lo ha expuesto el Consejo de Estado¹, el Despacho **NIEGA** la solicitud de efectuar el interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades accionadas por inconducente, conforme a lo establecido en el artículo 168 del C.G.P.,

Por otro lado, respecto a la solicitud de interrogatorio de parte planteada por los mismos accionantes, debe indicarse que el artículo 198 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 29 de la ley 472 de 1998, dispone que el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

En tal sentido, dicha norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración, aunado a que permitir que la misma parte solicite su declaración no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, ni corresponde con una interpretación armónica de esta norma, conforme lo ha indicado el Consejo de Estado¹.

Lo anterior sin perjuicio de que el juez, si lo considera conveniente, pueda ordenar la citación de las partes para interrogarlas sobre los hechos relacionados en el proceso.

Por lo anterior, el Despacho **NIEGA** la solicitud de efectuar el interrogatorio de parte a los accionantes por inconducente, conforme a lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso.

1.4 Inspección Judicial:

El actor popular solicita que se inspeccione el lugar de los hechos en el municipio de Neira, Caldas.

Sobre el particular, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial sólo se ordenará “(...) cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”, misma disposición que en su inciso final dispone “El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso (...)”.

De la norma parcialmente transcrita, infiere el Juzgado que el decreto de la inspección judicial resulta subsidiario de los demás medios probatorios, el cual solo procederá siempre y cuando por parte del Juez sea imposible la verificación de los hechos a través de otros medios de prueba.

En este sentido, el Despacho **NIEGA LA INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada por la parte accionante, por considerar que la misma se torna innecesaria, y que los hechos a probar se pueden corroborar a través de otros medios probatorios.

La parte accionante no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

2. PRUEBA MUNICIPIO DE NEIRA:

2.1 Documental aportada:

¹ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 04 de abril de 2022, C.P: Guillermo Sánchez Luque. Radicado 17001233300020200004402 (67820).

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados por el ente territorial con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran en el archivo "01Cuaderno1" del expediente electrónico, páginas 272 a 289.

3. PRUEBAS DEPARTAMENTO DE CALDAS:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados por el ente territorial con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran en el archivo "01Cuaderno1" del expediente electrónico, páginas 233 a 299.

La parte demandada no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

4. PRUEBA DE OFICIO

Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE NEIRA** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- Informe actualizado con soporte fotográfico en el que se identifiquen el estado actual de la construcción y/u obra que se adelantó en la carrera 10, entre calles 5 y 10, también llamada calle real, del municipio de Neira, Caldas, referenciando el estado en el que se encuentra el proceso contractual que dio lugar a la licitación pública LP-CONV-PL-002-2019, allegando copia del informe final de supervisión e interventoría, si aplica.

5. MINISTERIO PÚBLICO:

Guardó silencio en esta etapa procesal.

6. TESTIMONIOS:

Finalmente, se fija como fecha y hora para recibir los testimonios solicitados en las contestaciones de la demanda el **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**

Los testimonios que se recibirán en la diligencia indicada corresponden a los siguientes:

- **LUIS HERNAN BETANCUR ALVAREZ, FRANCY YANETH FRANCO GÓMEZ, MARTHA INES HENAO OSORIO, y ALBERTO GRAJALES,** solicitados por el **MUNICIPIO DE NEIRA.**

La diligencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/FEB/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb311455bb6a56186489ab10d874886f467776121973bf0f4035cd81768b0d07**

Documento generado en 03/02/2023 01:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 173-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00276-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUBIELA QUIROGA PAEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Surtido el traslado de excepciones¹ y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado de alegatos.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

¹ Archivo “12TrasladoExcepciones20230126” del expediente electrónico-

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1. Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 19 a 26 del archivo "02EscritodeDemandayAnexos" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.1.2 Pruebas Parte Demandada

No aportó pruebas adicionales. Solicitó que se tuvieran como pruebas las aportadas al plenario.

2.1.3 Expediente administrativo

Observa el Despacho que pese a haberse ordenado al Departamento de Caldas remitir el expediente administrativo que dio origen al acto demandado, el mismo no se allegó por parte de la respectiva entidad.

No obstante, considerando que con la documental que obra en el plenario puede emitirse una decisión de fondo, se prescindirá de tener como prueba el expediente administrativo solicitado en el auto admisorio de la demanda, conforme a lo contemplado en el artículo 168 del C.G.P.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita, el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a los escritos de demanda y de contestación de la misma, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM** admitió como cierto el siguiente hecho:

- A la señora RUBIELA QUIROGA PAEZ le fue reconocida pensión de jubilación por medio de la Resolución N° 0820 del 26 de septiembre de 2017 expedida por la Secretaría de Educación del municipio de Manizales, en representación legal de la Nación, con fundamento en la Ley 91 de 1989.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Indica que el fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, destinada de manera especial para los docentes afiliados al FOMAG que por haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión de gracia, regulación confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2019.

PARTE DEMANDADA: Considera que el precedente jurisprudencial ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005 no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al caso del demandante por haber obtenido el status el 23 de septiembre de 2016.

Así mismo, indica que no le consta el hecho respecto a que la señora RUBIELA QUIROGA PAEZ fue vinculada por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, razón por la cual, en condición de pensionado por el FOMAG, no tiene derecho a que CAJANAL, hoy UGPP, reconozca a su favor la pensión de gracia.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo ficto por medio del cual se negó a la señora RUBIELA QUIROGA PAEZ el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2°, literal b), de la Ley 91 de 1989?

ii) ¿Tiene derecho la señora RUBIELA QUIROGA PAEZ al reconocimiento de la prima de junio conforme a la normativa citada, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes por el término

de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia por escrito que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales que obran en el expediente conforme a la parte motiva de esta providencia, y **PRESCINDIR** de tener como prueba el expediente administrativo que dio origen al acto demandado, por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/FEB/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b434704dae1901428e53fd887e14ca0f2655608c369e1d8ff4528d91acebc98**

Documento generado en 03/02/2023 01:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 174-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00284-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: MARIBEL ESPINOSA ORTIZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Ante la ausencia de excepciones previas pendientes por resolver por la no contestación de la demanda, conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente¹, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado de alegatos.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo “14ConstanciaSecretarialNoContestacionDemanda” del expediente electrónico.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1. Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 17 a 23 del archivo "02EscritodeDemandayAnexos" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.1.2 Pruebas Parte Demandada

No existen pruebas que decretar teniendo en cuenta que no se contestó la demanda.

2.1.3 Expediente administrativo

Conforme a lo ordenado en el auto 227 del 14 de abril de 2021, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia los documentos allegados por el Departamento de Caldas que obran en los archivos "12RespuestaRequerimientoSecretariaEducacion" y "13ActuacionAdministrativa" del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita, el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a los escritos de demanda y de contestación de la misma,

aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE:

Indica que a la señora **MARIBEL ESPINOSA ORTIZ** le fue reconocida pensión de jubilación por medio de la Resolución N° 6837-6 del 11 de septiembre de 2017 expedida por la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, en representación legal de la Nación, con fundamento en la Ley 91 de 1989.

Indica que el fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, destinada de manera especial para los docentes afiliados al FOMAG que por haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión de gracia, regulación confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2019.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo ficto por medio del cual se negó a la señora MARIBEL ESPINOSA ORTIZ el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2°, literal b), de la Ley 91 de 1989?

ii) ¿Tiene derecho la señora MARIBEL ESPINOSA ORTIZ al reconocimiento de la prima de junio conforme a la normativa citada, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia por escrito que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales que obran en el expediente conforme a la parte motiva de esta providencia, por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/FEB/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9aac6458567bcee253ef1c304616ee0070f616408362b75a370324535829ba**

Documento generado en 03/02/2023 01:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 179/2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00012-00
Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Demandante: **JOSE JAIRO TAPASCO BAÑON**, en calidad de gobernador del **RESGUARDO INDÍGENA SAN LORENZO**
Demandado: **MUNICIPIO DE RIOSUCIO**
Vinculado: **CORPOCALDAS**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación al departamento de Caldas al presente medio de control conforme a lo pretendido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, coadyuvado por el Ministerio Público, en la audiencia de Pacto de Cumplimiento realizada el 27 de enero de 2023, y que fue suspendida.

CONSIDERACIONES

Respecto a las personas contra quienes debe dirigirse la acción popular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 18 de la misma norma, señala:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca

que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹ ha manifestado que:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)
(...)”

Sentado lo anterior, observa el Despacho que CORPOCALDAS y el Ministerio Público solicitaron la vinculación del departamento de Caldas al presente proceso, en razón a que conforme a lo expuesto en la audiencia de Pacto de Cumplimiento se han adelantado acciones para la solución de la problemática que se expone en la presente acción popular, y se han asumido compromisos en el plan de acción realizado por parte del municipio de Riosucio, CORPOCALDAS, y el departamento de Caldas.

El artículo 61 de la ley 1523 de 2012 indica que:

Artículo 61. *Plan de acción específico para la recuperación.* Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, **las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial**, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

Cuando se trate de situación de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital, municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen.

Como anexos de la demanda se allegó el Decreto N° 100 del 26 de agosto de 2021 “*Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Riosucio y se dictan otras disposiciones*”.

Así las cosas, observa el Despacho que se torna procedente la vinculación del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** al presente proceso, no solo por los compromisos

¹ Sentencia del 20 de septiembre 2001 - Sección Tercera; Radicación No.: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

que eventualmente hubiese adquirido en la elaboración del plan de acción a que se hizo referencia en la audiencia de Pacto de Cumplimiento, sino porque conforme a las disposiciones normativas previamente citadas, podría tener responsabilidad en la custodia de los derechos colectivos que se indican en la demanda con respecto a la comunidad del RESGUARDO INDÍGENA SAN LORENZO del municipio de Riosucio, Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico contentivo de la notificación del presente auto, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Vencido el término de traslado a la vinculada, por Secretaría **INGRÉSESE** a Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de Pacto de Cumplimiento iniciada el 27 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e956749f028d72f4efcc7697ca522255044d1a516fec562f6128288723fd1997**

Documento generado en 03/02/2023 01:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	179/2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00012-00
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	JOSE JAIRO TAPASCO BAÑON , en calidad de gobernador del RESGUARDO INDÍGENA SAN LORENZO
Demandado:	MUNICIPIO DE RIOSUCIO
Vinculado:	CORPOCALDAS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación al departamento de Caldas al presente medio de control conforme a lo pretendido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, coadyuvado por el Ministerio Público, en la audiencia de Pacto de Cumplimiento realizada el 27 de enero de 2023, y que fue suspendida.

CONSIDERACIONES

Respecto a las personas contra quienes debe dirigirse la acción popular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 18 de la misma norma, señala:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca

que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹ ha manifestado que:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)
(...)”

Sentado lo anterior, observa el Despacho que CORPOCALDAS y el Ministerio Público solicitaron la vinculación del departamento de Caldas al presente proceso, en razón a que conforme a lo expuesto en la audiencia de Pacto de Cumplimiento se han adelantado acciones para la solución de la problemática que se expone en la presente acción popular, y se han asumido compromisos en el plan de acción realizado por parte del municipio de Riosucio, CORPOCALDAS, y el departamento de Caldas.

El artículo 61 de la ley 1523 de 2012 indica que:

Artículo 61. *Plan de acción específico para la recuperación.* Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, **las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial**, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

Cuando se trate de situación de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital, municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen.

Como anexos de la demanda se allegó el Decreto N° 100 del 26 de agosto de 2021 “*Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Riosucio y se dictan otras disposiciones*”.

Así las cosas, observa el Despacho que se torna procedente la vinculación del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** al presente proceso, no solo por los compromisos

¹ Sentencia del 20 de septiembre 2001 - Sección Tercera; Radicación No.: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

que eventualmente hubiese adquirido en la elaboración del plan de acción a que se hizo referencia en la audiencia de Pacto de Cumplimiento, sino porque conforme a las disposiciones normativas previamente citadas, podría tener responsabilidad en la custodia de los derechos colectivos que se indican en la demanda con respecto a la comunidad del RESGUARDO INDÍGENA SAN LORENZO del municipio de Riosucio, Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico contentivo de la notificación del presente auto, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Vencido el término de traslado a la vinculada, por Secretaría **INGRÉSESE** a Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de Pacto de Cumplimiento iniciada el 27 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc35ac19535612489058e97c2f9269eceba65ccdd4894e2093770096a4fb609**

Documento generado en 03/02/2023 01:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de febrero dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 177/2023
RADICADO: 17-001-33-39-007-2022-00261-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: GUILLERMO MUÑOZ VALENCIA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MANIZALES

I. Asunto

Encontrándose el proceso a Despacho para continuar con el periodo probatorio, procede esta Funcionaria Judicial a declarar la falta de competencia para continuar tramitando la presente acción constitucional por las razones que se pasan a exponer.

II. Antecedentes

A través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el señor Guillermo Muñoz Valencia pretende que el municipio de Manizales y COPORCALDAS adopten las medidas técnicas, presupuestales y/o administrativas tendientes a dar solución a la problemática que se presenta en el barrio La Isla del municipio de Manizales desde hace más de 50 años, entre la calle 24 con carreras 28, 28A, 28B y 28C, en razón a que no se tuvo en cuenta al momento de pavimentar las referidas vías el paso para personas con discapacidad y paso de vehículos de emergencia.

Indica que el espacio a un costado de las direcciones citadas está disponible para ampliar la vía pues está constituida por barrancos llenos de escombros.

Mediante auto del 02 de agosto de 2022 se admitió la demanda contra el municipio de Chinchiná, y en su momento se indicó que no se vincularía a CORPOCALDAS porque del fundamento fáctico de la demanda no se infería que el asunto fuera competencia de la autoridad ambiental.

Contestada la demanda por parte del municipio de Manizales, mediante auto 1005 del 15 de septiembre de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el 11 de noviembre de 2022, y por solicitud del Ministerio Público ante su imposibilidad de asistir a la indicada diligencia, se reprogramó la misma para el 27 de enero de 2023.

El 27 de enero de 2023 se llevó a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento declarándola fallida por ausencia de propuesta de Pacto por parte del municipio de Manizales.

III. Consideraciones

3.1 Naturaleza jurídica de las Corporación Autónomas Regionales.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que son entes corporativos de carácter público, creados por la ley con personería jurídica.

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha manifestado respecto a la naturaleza de dichas Corporaciones que,

"Las corporaciones autónomas regionales son órganos constitucionales de orden nacional sui generis, pues reúnen varias de las características de los órganos descentralizados por servicios, específicamente en materia de administración de los recursos naturales y planificación y promoción del desarrollo regional con criterios de sustentabilidad ambiental, pero (a) no están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones-lo que no se opone a los controles jurisdiccionales, y (b) no están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo"¹..."²

3.2 Competencia del despacho para tramitar el presente medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos.

El precepto 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 regula los asuntos cuyo conocimiento ha de ser asumido por los Juzgados Administrativos en primera instancia, habiendo instituido en su numeral 10 que tales células judiciales conocen:

¹ Cita de cita: sentencias C-423 de 1994 y C-596 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-578 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-894 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-462 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; y C-598 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo

² Sentencia C-570-12 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

“(...) De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas ...”

Descendiendo al caso concreto, se torna menester precisar que esta dependencia judicial al momento de estudiar los requisitos de ley para establecer jurisdicción y competencia sobre esta demanda, consideró que no existían, *prima facie*, elementos de juicio suficientes para concluir que CORPOCALDAS, en razón a sus competencias, tenía legitimación en la causa material para satisfacer todas o parte de las pretensiones que se incoan, por lo que ultimó en aras de brindarle celeridad a la actuación tramitar esta Acción Constitucional pese a la calidad de entidad del orden nacional de la persona jurídica en mención.

En esta etapa del proceso, al hacerse un análisis nuevamente de los supuestos fácticos junto con las contestaciones a la demanda y las documentales que obran como prueba dentro del *dossier*, ultima el Despacho, sin lugar a prejuizamiento, que la corporación autónoma demandada tiene en razón a sus funciones de ley, probablemente omisiones que tienen relación con los hechos alegados por el actor popular, pues dentro de las pretensiones se encuentran, entre otras, la siguiente:

“(...) TERCERO. Realizar el estudio de las obras necesarias para habilitar el tramo comprendido en calle 24 con carrera 28, 28^a, 28B y 28C, para el paso de personas en condición de discapacidad y de vehículos de emergencia, teniendo en cuenta las características del sector a través de las obras que garanticen la seguridad y durabilidad del mismo”.

En la contestación de la demanda, el municipio de Manizales allegó concepto técnico de la Unidad de Gestión del Riesgo, en el que se indica que “(...) *el predio objeto de visita se encuentra ubicado sobre la CARRERA 28 23A 21 (...) corresponde a un talud de pendiente moderada alta, con cobertura vegetal tipo pastos y árboles de porte medio y alto*”.

Acto seguido se indica que “*NO se considera conveniente por parte de esta Unidad que se realice cualquier tipo de intervención urbanística, sobre el talud ubicado en la CARRERA 28 23A 21 (...) las cuales cambien o modifiquen el ángulo de reposo que actualmente posee la ladera, toda vez que las mismas podrían general inestabilidades en la zona.*”

Aunado a lo anterior, en la audiencia de Pacto de Cumplimiento el actor popular fue enfático en indicar que: “(...) *Con base a lo que dice este señor sobre la ladera, que es muy pendiente, por eso en la acción popular estamos pidiendo obras de estabilidad, porque en estos inviernos tan*

*tremendos, toda el agua, todo lo que recorre de arriba en la coronilla de la ladera corre a las vías y eso mantiene encharcado, enlamado y todo (...)*³

Dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra la de *“Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación”*⁴;

Entonces, al tenerse claro que el canon 152 numeral 14 *ibidem*, modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, prevé que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia *“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”*, y al haberse dirigido la demanda contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, entidad de tal orden, se concluye que este Juzgado Administrativo carece de competencia funcional para continuar tramitando el presente asunto, significando con ello que su trámite deba adelantarse por el Tribunal Administrativo de Caldas, tal y como se colige de la aplicación armónica de los preceptos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, al paso de declararse la falta de competencia para continuar tramitando el proceso de la referencia, se dispondrá el envío del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

Téngase en cuenta que conforme lo preceptúa el inciso 1 del artículo 138 del Código General del Proceso, por tratarse de una declaración de competencia funcional, lo actuado hasta esta altura de la controversia conservará su validez.

Por lo hasta aquí considerado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar tramitando el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

³ Archivo “20AudienciaPactoCumplimiento” del expediente electrónico, de 09:02 a 13:08.

⁴ Numeral 23 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente electrónico a la mayor brevedad posible a la oficina judicial de este Circuito Judicial, para que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cb8d44ff9ef9b8b11d8cbc115842aa335ce9ca8f2c8d140ce8ebbe67fc03ea**

Documento generado en 03/02/2023 01:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 178/2023
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00273-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Accionante: BEATRIZ ELENA GONZALEZ GIL
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 Documental aportada:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles a páginas 5 a 13 del archivo "02EscritoDemandaAnexos" del expediente electrónico.

1.2 Inspección Judicial:

El actor popular solicita que con el fin de establecer el estado actual de la totalidad de la calle se lleve a cabo una inspección judicial a la zona en compañía de equipo técnico.

Sobre el particular, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial sólo se ordenará "(...) cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.", misma disposición que en su inciso final dispone "El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso (...)".

De la norma parcialmente transcrita, infiere el Juzgado que el decreto de la inspección judicial resulta subsidiario de los demás medios probatorios, el cual solo procederá siempre y cuando por parte del Juez sea imposible la verificación de los hechos a través de otros medios de prueba.

En este sentido, el Despacho **NIEGA LA INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada por la parte accionante, por considerar que la misma se torna innecesaria, y que los hechos a probar se pueden corroborar a través de otros medios probatorios.

La parte accionante no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

2. PRUEBA MUNICIPIO DE MANIZALES:

2.1 Documental aportada:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados por el ente territorial con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a páginas 15 a 24 del archivo "09ContestacionMunicipioManizales" del expediente electrónico.

3. MINISTERIO PÚBLICO:

Guardó silencio en esta etapa procesal.

4. TESTIMONIOS:

Finalmente, se fija como fecha y hora para recibir el testimonio solicitado en la contestación de la demanda el **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

El testimonio que se recibirá en la diligencia indicada corresponde al siguiente:

- **PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LLENAS DE MANIZALES**, solicitado por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista, y estará a cargo de la parte demandada.

La diligencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc95a50f0dcb78c606577e1343a3060028603d36b0fa4b0f45d362c7a51a770c**

Documento generado en 03/02/2023 01:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 165-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00341-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA CECILIA CABALLERO VILLAMIZAR
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO
DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura la señora MARTHA CECILIA CABALLERO VILLAMIZAR en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al DEPARTAMENTO DE CALDAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. NOTIFÍQUESE este auto por estado a la parte demandante.
4. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0995f866636b13e14d328132e0a0374e549a2bc53479d8910c77bcb10e26647**

Documento generado en 03/02/2023 01:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 166-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00342-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ALZATE TOBAR
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO
DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **JORGE ALZATE TOBAR** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94afa578b9e78622cb36d2d94b8cdcab045948e14a943fa0501c5facf312be0e**

Documento generado en 03/02/2023 01:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 167-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00343-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA NIDIA CARDENAS CARDONA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO
DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **MARIA NIDIA CARDENAS CARDONA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72575af93b21f7bd28c5ea8cf87b93e7e975750a5116c9ec17c9efa6fbc18aed**

Documento generado en 03/02/2023 01:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 168-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00347-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HECTOR OSORIO HENAO
Demandada: GOBERNACIÓN DE CALDAS y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **HECTOR OSORIO HENAO** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS** y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. No se acreditó el envío de la demanda y anexos a los demandados, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. Deberá allegarse la constancia de notificación del acto demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.
3. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en la normativa citada en el numeral 1° de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efd14ebb4e01af543b93b8658e8d681ed04f76216d9751abf0b2847edb6bff0**

Documento generado en 03/02/2023 01:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 181-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00351-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN BARTOLO BAÑOL
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA a la UGPP, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A la abogada LUZ MARÍA OCAMPO PINEDA portadora de la T.P. 106.458 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa4ee6588b22612827af91b1031987d49046bcc7405f108e4455d44473cf3e8**

Documento generado en 03/02/2023 01:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 182-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00354-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULO ANDRÉS PARRA
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y MUNICIPIO DE MANIZALES

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse

a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA al MUNICIPIO DE MANIZALES, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS QUINTERO portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d058733f2388647414e00058bd989e2792cd4b7bcdaaa73dcd157a0ed570de32**

Documento generado en 03/02/2023 01:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 183-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00355-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ACOSTA OROZCO
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y MUNICIPIO DE MANIZALES

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse

a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA al MUNICIPIO DE MANIZALES, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS QUINTERO portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8993dcf78d6b48dbd302c4478943c81ec69401bd20099e5e49f3dc039fa2d9**

Documento generado en 03/02/2023 01:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 184-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00356-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VALENTINA RAMÍREZ PATIÑO
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y MUNICIPIO DE MANIZALES

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse

a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA al MUNICIPIO DE MANIZALES, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS QUINTERO portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4081f52989790db146574d648c05fa65a67d714a1dd7c22c4c0a5bf3f30dae81**

Documento generado en 03/02/2023 01:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 185-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00357-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA CLEMENCIA VILLEGAS OSORIO
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al Gobernador del DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse

a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS QUINTERO portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d58f0d3284166feb612391b839799d7b5ff66031c99266d0f0b2e7a5322aa57**

Documento generado en 03/02/2023 01:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 186-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00358-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO NIETO RAMÍREZ
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al Gobernador del DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse

a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS QUINTERO portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee63c2a78ce81e1ba71adea61768c9001ff26f3f0442c8a7614869ff0b67e0f**

Documento generado en 03/02/2023 01:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 169-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00361-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NORMA CLEMENCIA CARMONA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **NORMA CLEMENCIA CARMONA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar el escrito de la demanda con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que en el escrito inicial solo aporta poder y anexos.
2. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986ec1cef85a73bea9b99176b65a152beeff2ceb7eceb1a77cbef24edf85b28**

Documento generado en 03/02/2023 01:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 170-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00362-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JENNY DAIHAN SIERRA BOCANEGRA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **JENNY DAIHAN SIERRA BOCANEGRA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar el poder para actuar en el presente proceso, ya que no se adjuntó con el escrito de demanda. El poder deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P., y artículo 5° de la Ley 2213 de 2020.
2. Con fundamento en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., deberá clarificarse y/o precisarse la pretensión segunda (2°) de la demanda, ya que solo se mencionan unos derechos, pero no se indica lo se pretende.
3. Deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee93c0f9293b462e51b62855424dac6ab1f9970201c4ceacac2f876cbf7337f2**

Documento generado en 03/02/2023 01:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 180/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00005-00
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE: **WALTHER SANCHEZ VALLEJO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE ANSERMA.**

Se encuentra a Despacho la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaura el señor **WALTHER SANCHEZ VALLEJO** en contra del **MUNICIPIO DE ANSERMA**, la cual cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes del CPACA, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaura el señor **WALTHER SANCHEZ VALLEJO** en contra del **MUNICIPIO DE ANSERMA**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, conforme al relato de los hechos de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **DEFENSOR DEL PUEBLO** (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (Art. 80 *ibidem.*).

CUARTO: NOTIFICAR este auto al **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO** (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).

QUINTO: NOTIFICAR este auto personalmente al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANSERMA** y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la accionada y vinculada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico contentivo de la notificación del presente auto, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE ANSERMA** para que en el evento de que haya sido demandada en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informe al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y allegue copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.

OCTAVO: Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita al **MUNICIPIO DE ANSERMA** que publique en un lugar visible en la sede de la entidad el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. La entidad deberá emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a cinco (05) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5a9cc1470b9063c60155c59aea6aec27c64825262ee91eefb5f99c0c9ef008**

Documento generado en 03/02/2023 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 187-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00032-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SALAMINA -CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes del CPACA, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaura ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS en contra del MUNICIPIO DE SALAMINA –CALDAS.

En consecuencia, para su trámite se dispone.

1. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al DEFENSOR DEL PUEBLO (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (Art. 80 ib.).
2. **NOTIFICAR** este auto al señor PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).
3. **NOTIFICAR** este auto personalmente al señor Alcalde del MUNICIPIO DE SALAMINA –CALDAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. **CORRER TRASLADO** de la demanda al accionado por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

El plazo anterior comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique este auto y el término respectivo empezará

a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REQUERIR** a la entidad accionada, para que en el evento que hayan sido demandada en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informen al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y allegue copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.
6. Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita al MUNICIPIO DE SALAMINA –CALDAS, que publique en un lugar visible en la sede de la entidad el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. Las entidades deberán emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a 15 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.
7. **ADVERTIR** a las partes, al MINISTERIO PÚBLICO y al DEFENSOR DEL PUEBLO, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80f5db5398650d499b512f7d4dec03455d2fcb17295553df23be863d18a783f**

Documento generado en 03/02/2023 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 171/2023
RADICADO: 17-001-33-39-007-2023-00033-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MANZANARES,
DEPARTAMENTO DE CALDAS Y CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS –
CORPOCALDAS.

I. Asunto

Encontrándose el proceso a Despacho para estudiar su admisión, procede esta Funcionaria Judicial a declarar la falta de competencia para tramitar la presente acción constitucional por las razones que se pasan a exponer.

II. Antecedentes

A través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el señor Enrique Arbeláez Mutis pretende que el municipio de Manzanares, el Departamento de Caldas y CORPOCALDAS efectúen un estudio integral de la zona de la ladera – montaña ubicada en el sector denominado “vereda Buena Vista” a pocos kilómetros del municipio de Manzanares, donde existe una falla geológica y avisos aludiendo al riesgo en la zona, con la finalidad de que se proceda a realizar obras de mitigación que preste solución al grave estado de la carretera.

III. Consideraciones

3.1 Naturaleza jurídica de las Corporación Autónomas Regionales.

En lo que respecto a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que son entes corporativos de carácter público, creados por la ley con personería jurídica.

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha manifestado respecto a la naturaleza de dichas Corporaciones que,

"Las corporaciones autónomas regionales son órganos constitucionales de orden nacional sui generis, pues reúnen varias de las características de los órganos descentralizados por servicios, específicamente en materia de administración de los recursos naturales y planificación y promoción del desarrollo regional con criterios de sustentabilidad ambiental, pero (a) no están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones-lo que no se opone a los controles jurisdiccionales, y (b) no están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo"¹ ..."²

3.2 Competencia del despacho para tramitar el presente medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos.

El precepto 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 regula los asuntos cuyo conocimiento ha de ser asumido por los Juzgados Administrativos en primera instancia, habiendo instituido en su numeral 10 que tales células judiciales conocen:

"(...) De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas ..."

Al hacerse un análisis de los supuestos fácticos de la demanda, evidencia el Despacho, sin lugar a prejuzgamiento, que CORPOCALDAS, como corporación autónoma demandada, tiene en razón a sus funciones de ley probablemente omisiones que tienen relación con los hechos alegados por el actor popular.

Dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra la de *"Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos*

¹ Cita de cita: sentencias C-423 de 1994 y C-596 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-578 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-894 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-462 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; y C-598 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo

² Sentencia C-570-12 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación”³;

Entonces, al tenerse claro que el canon 152 numeral 14 *ibidem*, modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, prevé que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia “*De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas*”, y al ser la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS una entidad de tal orden, se concluye que este Juzgado Administrativo adolece de competencia funcional para continuar tramitando el presente asunto, significando con ello que su trámite deba adelantarse por el Tribunal Administrativo de Caldas, tal y como se colige de la aplicación armónica de los preceptos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, al paso de declararse la falta de competencia para continuar tramitando el proceso de la referencia, se dispondrá el envío del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo hasta aquí considerado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar el proceso que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promueve el señor **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS** en contra del **MUNICIPIO DE MANZANARES, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente electrónico a la mayor brevedad posible a la oficina judicial de este Circuito Judicial, para que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

³ Numeral 23 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76258a6800b2d5a206c51a1b2d7c75f4032af76d5e8c0d6f55ae3e32ffe815a1**

Documento generado en 03/02/2023 01:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>